

Cuarta.—El presente contrato podrá ser resuelto en cualquier momento por conveniencias del servicio apreciadas por el Presidente (o Director) del Organismo Autónomo.

Si la resolución fuera por causa no imputable al contratado, éste tendrá derecho a una indemnización del cincuenta por ciento de la remuneración que corresponda al tiempo que falte para el cumplimiento del plazo convenido en el epígrafe 7.

Quinta.—Hasta tanto el contratado sea inscrito en el Registro de Personal, no podrá percibir las remuneraciones que le correspondan con arreglo al presente contrato.

Sexta.—Este contrato tiene naturaleza administrativa y el contratado se somete expresamente a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1973 y a las normas administrativas aplicables.

El Presidente (o Director) del Organismo Autónomo se reserva la facultad de interpretar las cláusulas de este contrato y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Contra sus acuerdos procederán los recursos Administrativos y Contencioso-administrativo que se establecen en el artículo 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Séptima.—El contratado será afiliado al régimen de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, abonando a su cargo la cuota del productor y sin que en ningún caso le afecte el Seguro de Desempleo.

Octava.—Las reducciones legales que haya de satisfacer el contratado, así como las que puedan establecerse durante la vigencia del contrato, se detraerán de oficio por la Habilitación-Pagaduría correspondiente.

En prueba de consentimiento por ambas partes, se extiende el presente documento, en cuadruplicado ejemplar, en el día de de 197...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2843/1973, de 16 de noviembre, por el que se modifica la suspensión parcial en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de harina de soja, que fué dispuesta por Decreto 2143/1973, de 14 de septiembre.

La situación coyuntural del abastecimiento de harina de soja motivó que el Gobierno—haciendo uso de la facultad que le confiere el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio—promulgase el Decreto dos mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, por el que se suspendió parcialmente

la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de harina de soja. Sin embargo, el nivel actual de sus cotizaciones en los mercados exteriores y nacional hace aconsejable modificar la cuantía de dicha suspensión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante la vigencia de la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que fué dispuesta por Decreto dos mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, los porcentajes de reducción de los tipos impositivos correspondientes a la harina de soja quedan modificados en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
Ex. 12.02.B	Las demás de soja	El preciso para que el tipo aplicable sea el 5,5 por 100, en el que se considerará incluido el 1,5 por 100 correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
Ex. 23.04.B	Las demás de soja	El preciso para que el tipo aplicable sea el 5 por 100, en el que se considerará incluido el 1,5 por 100 correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2844/1973, de 16 de noviembre, por el que se prorrogan, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable.

La situación coyuntural del mercado Internacional de ciertas mercancías de importación aconseja prorrogar, por un nuevo período de tres meses, determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobados por Decreto mil ochocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de octubre del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Partida arancelaria	Mercancía
26.01.A-2	Los demás minerales de hierro.
27.01.A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.